

, D

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA,
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 135/2019-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efecto gales, la copia certificada de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte quatricia de la Nación en el recurso de reclamación 135/2019-CA derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual se reces el acuerdo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, en tal virtud, se provee lo siguiente:

Visto el escrito y anexos de Leonel Zelerino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, quienes se ostentan como Presidente y Síndico, ambos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y el Secretario de Hacienda, ambos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL TAYONACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

DE LAS AUTORIDADES. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SE DEMANDA LA INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN U OMISIÓN DE PAGO RESPECTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DE ORDEN FEDERAL QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS AL CUAL REPRESENTAMOS, ASÍ COMO LAS DE ORDEN ESTATAL QUE LE CORRESPONDEN CONFORME AL PROGRAMA DE APORTACIONES Y PARTICIPACIONES ANUALIZADAS PARA EL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO 2019, Y DE ACUERDO A LAS PUBLICACIONES EMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD', EN LOS TÉRMINOS DEL ANEXO IDENTIFICADO CON 1-A'.

LO ANTERIOR AUNADO AL HECHO DE QUE DE MANIERA IMPRECISA SE HAN BASADO DICHAS INSTITUCIONES DEMANDADAS EN SEÑALAR QUE NO EXISTEN CONDICIONES, SIN ESPECIFICAR CUÁLES EN MUCHOS DE LOS CASOS, PARA ASIGNAR Y PROPORCIONAR LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS, LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y POR CONSECUENCIA SE CONSTITUYE EN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL EN PERJUICIO DEL MUNICIPIO ACTOR."

En principio, se tiene por presentado únicamente al Síndico Municipal con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos y no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae en el primero de los mencionados funcionarios, en términos de la legislación citada; en consecuencia, se le tiene designando autorizados y delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo, de la referida ley reglamentaria y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de controversia constitucional deberá

De conformidad con las documentales que exhibe al efecto y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar juridicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos: [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oir notificaciones, imponerse d∋ los autos y recibir copias de traslado.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario senalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como en el presente caso, en el cual se actualiza la que está prevista en el artículo 19, fracción VIII⁵, de la misma ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESION 'MOTIVO **MANIFIESTO** E INDUDABLE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente dara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenda la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."6

En relación con lo anterior, de la cimple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁷ de la Constitución Federal, debido a que el municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases

⁵ Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

⁶ Tesis P.JJ. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV.

Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

⁷ **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."8

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción 19, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes

ì

⁸ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Temo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528 9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que senale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

^{1.} De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre





 \mathcal{L}^{\prime}

و ي

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Suprema que estimen vulnerada, ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues de no ser asi se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Ahora, es dable destacar que los conceptos de invalidez alegados por el municipio actor, consistente en la retenciones u omisiones en que ha incurrido la respectiva autoridad en cuanto a transferir o entregar los recursos económicos y en general de todos los recursos que por cualquier concepto les destine la federación y se esta entrega se incumple, trae como resultado la privación de la base material y económica necesaria para cumplir con las obligaciones constitucionales, violando con ello lo referido en el artículo 115 Constitucional.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración por parte del Ejecutivo local a su esfera de competencias, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales, locales y municipales; lo cual **es insuficiente** para

5

considerar procedente la presente controversia constitucional, pues en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

En otras palabras, de la sola lectura de la demanda se advierte que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, se trata de un aspecto de mera legalidad, consistente en verificar si se han retenido las cantidades que, según su dicho, le corresponden por concepto de participaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.

Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales del Municipio por parte del Poder Ejecutivo local, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales aduce se han retenido u omitido la entrega de las cantidades que le corresponden en términos de lo previsto por normas de mera legalidad.

No es óbice a lo anterior que el municipio actor manifieste que la privación de la entrega de los recursos federales viola los principios que derivan del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, pues del escrito de demanda y de la integridad de las constancias

¹⁰ Artículo 115 [...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

IV.- Los municipios administrarán I bremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsídios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio publico de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondran a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscar zarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores lesglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.



حاويا

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

que obran en el expediente, se aprecia que no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el

funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

En efecto, la litis planteada por el municipio actor trata del mero incumplimiento por parte del Ejecutivo local de ministración de recursos en las cantidades previamente establecidas, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV de la Norma Suprema, para con ello establecer facultades del municipio actor o de la entidad demandada, ni su invasión por otro ente estatal. Así, en el presente caso, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda el Poder Ejecutivo demandado, tampoco aduce que éste ejerza facultades que son exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si los ajustes he tada a las cantidades que le corresponden al municipio fueron realizados en contravención a lo dispuesto en normas secundarias.

Cabe reiterar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen únicamente sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas en el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede

derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

- 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
- 2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS **VIOLACIONES** SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO **AFECTACIÓN** AMPLIO. DE La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o



3

121

OD

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 228/2019

bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente

violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."¹¹

En ese orden de ideas, si de la demanda de contreversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio actor po se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

En ese tenor, el suscrito Ministro instructor estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivar de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede desechar la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 28212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por las razones expuestas, se

ACUEBDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Síndico del Municipio Indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.

lum It

)

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de diciembre de dos mil discinueve, dictado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en la controversia constitucional 228/2019, promovida por el Municipio Indígena de Xóxocotla, Estado de Morelos Conste.

12 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y noras inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.